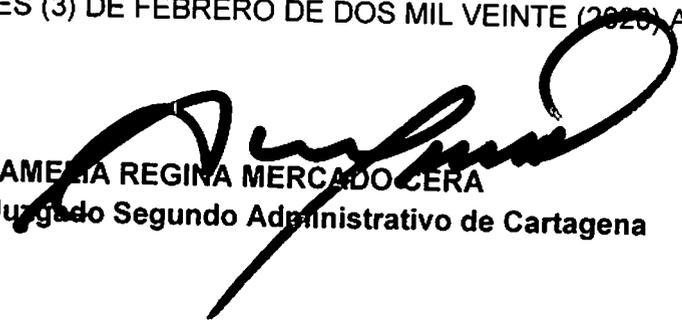




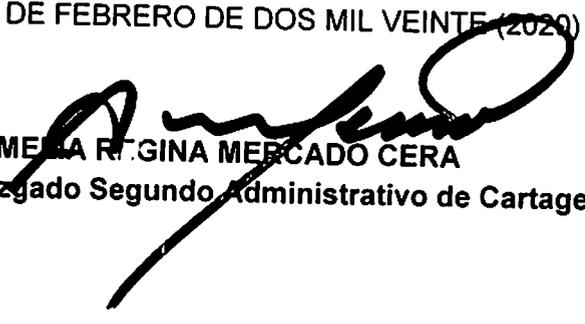
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2018-00261-00
<b>Demandante/Accionante</b>	FRANCISCO JAVIER ANAYA ESCOBAR Y OTROS
<b>Demandado/Accionado</b>	MINISTERIO DEFENSA Y OTROS

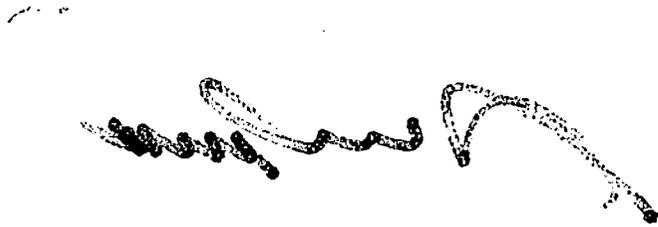
La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de' Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

  
AMELIA REGINA MERCADO CERA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena





297

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.



DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ANYA ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
RADICACION: 2018-00261  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

2 8 NOV 2019

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada SUSTITUTA de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, - estando dentro del término de Ley doy contestación a la demanda dentro del medio de control de la referencia así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

No me constan las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de la ocurrencia de los hechos narrados, pues las pruebas recogidas hasta esta instancia no ofrecen claridad sobre la ocurrencia del suceso.

Los demás hechos son ajenos a mi defendida.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos hace más de 10 años.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, aunado a la falta de legitimación en la causa de los accionantes, pues manifiestan ser familiares de crianza del causante.

Igualmente, dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.



## EXCEPCIONES

### FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Una vez revisada la demanda encontramos que entre los demandantes y el causante no existe una relación filial, y no se demuestra ningún otro interés en la causa lo que no permite siquiera inferir la calidad en la que actúa y por la cual reclama perjuicios.

Por lo expuesto ruego se declare probada la excepción aquí propuesta.

### CADUCIDAD.

Al admitir la demanda el Despacho estudio el punto, concluyendo que la acción estaba en termino por cuanto nos encontramos en presencia de un delito de lesa humanidad, no obstante, para la suscrita los elementos del mismo no están demostrados, por ello se debe dar paso a la regla general de caducidad, más si se tiene en cuenta que los demandantes conocieron de la muerte del señor LUIS FRANCISCO RICARDO AGRESOT, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 92230018 de forma inmediata.

los artículos 5º y 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002 incluyen los crímenes de lesa humanidad entre las conductas punibles sobre las cuales ejerce su competencia ese alto tribunal. Un crimen de lesa humanidad es el que por su carácter especialmente grave ofende no sólo a la víctima, sino a toda la familia humana.

En ese entendido, para que la conducta tenga esta connotación debe reunir dos características:

1º) Darse dentro de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El ataque es generalizado cuando produce una victimización masiva, y sistemático cuando implica el desarrollo de actividades para idearlo, planificarlo y organizarlo.

Recordemos que este hecho se presenta separado, es más ni siquiera se conocen las causas de modo, y tiempo en que ocurrió la muerte del señor LUIS FRANCISCO RICARDO AGRESOT.

2º) Ser realizada por un sujeto que tenga conocimiento de dicho ataque (esto es, que actúe a sabiendas de estar interviniendo en él, y no por móviles de carácter personal).

Esta característica tampoco encuentra respaldo probatorio.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado tiene dicho que:

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación<sup>1</sup> ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen."*

De igual forma en providencia del 12 de diciembre de 2014, se precisó lo siguiente:

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".



*"Le asiste razón a los demandantes cuando indican que, mientras no tuvieran elementos de juicio que les permitieran estimar que la muerte del señor Durango Moreno y, como consecuencia de ella, el desplazamiento forzado que padecieron, pudieron ser ocasionados por agentes del Estado, no tenían razones suficientes para contemplar el ejercicio de la reparación directa con el fin de que se declarara la responsabilidad del Estado por dicha participación.*

*Así las cosas y comoquiera que los demandantes afirman no haber conocido de la supuesta participación de agentes de la fuerza pública en la muerte del señor Durango Moreno hasta el momento en que reconocidos paramilitares rindieron declaraciones en ese sentido en el año 2012, circunstancia que será objeto del debate probatorio a realizarse en el trámite del proceso, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de los principios pro damnato y pro actione, hay lugar a revocar la decisión del 13 de noviembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó por caducidad la demanda interpuesta".*

3

Consta en la solicitud que los accionantes tuvieron conocimiento de la desaparición de su familiar desde el mismo día de los hechos, tanto es así que interpusieron denuncia penal, por tanto, no es dable para este caso en particular realizar una excepción a la regla general.

Así las cosas, se concluye que el medio de control que nos ocupa está inmerso en la excepción de caducidad toda vez que la muerte del señor LUIS FRANCISCO RICARDO AGRESOT, no cumple con las características del delito de lesa humanidad, por lo que se debe aplicar el término general de caducidad.

### FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

### Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El pilar de esta cláusula general de responsabilidad del Estado es el daño antijurídico, entendido este como aquel que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, verificado este surge el deber de indemnizarlo plenamente, con fundamento el principio de igualdad ante las cargas públicas, siempre y cuando el mismo sea imputable a la entidad, pues de existir una o varias causales de exoneración se rompe el nexo causal y se enerva la responsabilidad.

El Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la



víctima, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba, en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla. Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en que quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado.

En este orden de ideas, es de recordar que los accionantes atribuyen el daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por cuanto, afirman, que el causante, sin mediar justificación, fue asesinado por miembros de la institución y presentado como una baja de la subversión.

Sobre este punto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado, sin que el caso de marras sea uno de ellos.

Son los postulados de la sana crítica, esto es, "la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento" y en virtud de la cual "el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas, lo que determinará la responsabilidad deprecada, sin que hasta esta instancia pueda llegarse a conclusión alguna.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, ruego se ABSUELVA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – de todas y cada una de las condenas formuladas en su contra.

#### PRUEBAS:

De manera respetuosa solicito se oficie a:

1. Al Comandante del BATALLÓN MECANIZADO GENERAL ANTONIO NARIÑO, con sede en Maiambo Atlántico, para que allegue las pruebas solicitadas en el oficio que se anexa, toda vez que aún no han sido recibidas por la suscrita.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co). La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibirá notificaciones y/o en la Secretaría de su Honorable Despacho.

#### ANEXOS

a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

De usted,

  
YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ